#### **VISTO**:

*El expediente N° 0473-085782/2023.* 

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N° 2023/D-00000454 del entonces Ministerio de Finanzas (actual Ministerio de Economía y Gestión Pública), se aprobó un cuerpo normativo unificado de resoluciones de alcance y/o aplicación tributaria plasmado en el Anexo I de dicha norma.

Que, conforme las facultades otorgadas a este Ministerio y, en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley Impositiva para cada anualidad, mediante el Título X del referido Anexo I se han reglamentado disposiciones de naturaleza y/o aplicación anual que deben –necesariamente- adecuarse para el año 2024.

Que, en ese sentido, a través del Capítulo I titulado "Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza" del referido Título X, se establecieron -para la anualidad 2023-determinados montos máximos de ingresos que debían reunir los sujetos del impuesto inmobiliario a los fines de quedar encuadrados en situación de indigencia o de pobreza para gozar del beneficio de exención en el referido gravamen.

Que, consecuentemente, corresponde para la anualidad 2024 adecuar los montos previstos en los incisos a) y b) del primer párrafo del Capítulo I: Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza, del Título X del referido Anexo.

Que mediante el Capítulo II del Título X del Anexo I, titulado: "Vencimiento de Impuestos Provinciales, Fondos y Contribuciones que se Recaudan con los Mismos", se establecieron para la anualidad 2023, las fechas hasta las cuales los contribuyentes y/o responsables pueden presentar las declaraciones juradas—de corresponder- y/o pago de los impuestos provinciales, así como las fechas hasta las cuales deben cumplir con sus obligaciones los agentes de retención, percepción y/o recaudación de dichos impuestos.

Que, con el objetivo de optimizar la administración y control de la recaudación tributaria, se estima conveniente definir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2024.

Que la Ley Impositiva Nº 10.929 fija, para la anualidad 2024, los criterios para la determinación de la base imponible y alícuotas aplicables del Impuesto Inmobiliario correspondientes a las propiedades urbanas y rurales, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Que por el Artículo 118 de la referida Ley Impositiva, este Ministerio se encuentra

facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos provinciales.

Que, asimismo, y en relación a los diferentes regímenes de retención, percepción y/o recaudación de los diferentes impuestos provinciales que se establecen, corresponde disponer las fechas hasta las cuales los agentes deben ingresar al Fisco las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento para la cancelación del pago único y de las cuotas que se prevén para la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables de los referidos tributos durante la anualidad 2024, así como las fechas hasta las cuales deben presentarse las declaraciones juradas —de corresponder-.

Que consecuentemente corresponde adecuar las disposiciones del Capítulo II: "Vencimiento de Impuestos Provinciales, Fondos y Contribuciones que se Recaudan con los Mismos", del Título X del Anexo I de la aludida Resolución N° 2023/D-00000454.

Que por otro lado, mediante los artículos 127, 128 y 129 de la referida Ley Impositiva para la anualidad 2024, se faculta a este Ministerio para establecer los meses que servirán como indicador y/o parámetro a los fines de determinar los porcentajes de variación de los índices previstos en dichos artículos y cuya incidencia directa implicará la fijación del tope máximo de incremento de la liquidación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado y Baldío para la mencionada anualidad con relación a la liquidación del año anterior.

Que, atento a lo expuesto precedentemente, se estima conveniente incorporar como Capítulo III del referido Título X del Anexo I de la mencionada Resolución  $N^{\circ}$  2023/D-0000454, las disposiciones que reglamenten los artículos referidos en el párrafo precedente.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota Nº 29/2023 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al Nº 2023/DAL-00000871,

# EL MINISTRO DE ECONOMIA Y GESTION PÚBLICA R E S U E L V E :

#### Artículo 1°

**MODIFICAR** la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454 y sus Anexos, conforme se indica a continuación:

- 1. Donde dice: "Ministerio de Finanzas" debe decir: "Ministerio de Economía y Gestión Pública".
- 2. Donde dice: "Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023-" debe decir "Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria-".
- 3. Donde dice: "Decreto N° 720/2023" debe decir "Decreto N° 2445/2023".

#### Artículo 2º

**MODIFICAR** el Título II: Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505 y sus modificatorias- del Anexo I denominado: "Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública" de la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454, conforme se indica a continuación:

- 1. Eliminar el inciso d) de la Sección II: Plazos para el Ingreso de los Aportes del Capítulo I: Fondo para la Asistencia e Inclusión Social Reglamentación.
- 2. Sustituir la Sección IV: Depósito de los Aportes. Cuentas Bancarias por la siguiente:

# "Sección IV: Depósito de los Aportes. Cuentas Bancarias.

Los sujetos obligados a efectuar los aportes previstos en Título III de la Ley N° 9505 y sus modificatorias, deberán depositar los mismos en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en las siguientes cuentas corrientes especiales habilitadas a tal efecto:

- a) "Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley Nº 9505- Quiniela y Lotería (art. 16 apartado 1 incisos a) y b))".
- b) "Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley Nº 9505- Otros Juegos (art. 16 apartado 2)".
- c) "Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley Nº 9505- Máquinas Tragamonedas -Slots- (art. 16 apartado 1 inciso c))".

#### Artículo 3º

**MODIFICAR** en el Título V: Regímenes de retención, percepción y/o recaudación del Anexo I denominado: "Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública" de la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454, lo siguiente:

1. En el primer párrafo del punto 1. titulado Plazo para el ingreso de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones, de la Sección I, del Capítulo I: Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, donde dice: "Artículo 306 del Decreto N° 720/2023" debe sustituirse por "Artículo 328 del Decreto N° 2445/2023".

2. Sustituir lo dispuesto en la Sección IV: Normas Aplicables, del Capítulo IV: Régimen de Recaudación Unificado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA". Regimenes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingres os Brutos, por el siguiente:

"A los contribuyentes incluidos en el "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA" les serán de aplicación las disposiciones del Capítulo II del Título II del Libro III del Decreto N° 2445/2023, en tanto no se opongan a las normas específicas que en relación al "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA' dicten los organismos del Convenio Multilateral y a lo previsto en el presente Capítulo."

#### Artículo 4°

**SUSTITUIR** el Título X: Disposiciones de aplicación anual, del Anexo I denominado: "Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública" de la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454, por el siguiente:

### "Título X: Disposiciones de aplicación anual

#### Capítulo I: Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza

A los efectos de las disposiciones contenidas en los Artículos 123 y 124 de la Ley Impositiva Anual Nº 10929 vigente para el año 2024, se consideran sujetos en situación de indigencia o de pobreza, cuando el importe neto de las remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio o el promedio mensual de los ingresos anuales de quienes desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, no superen los siguientes valores:

- a) Situación de indigencia: Pesos Ciento Noventa Mil (\$ 190.000,00).
- b) Situación de pobreza: Pesos Trescientos Noventa y Cinco Mil (\$395.000,00).

En el supuesto que el sujeto en situación de indigencia o de pobreza perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y demás ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con los importes indicados en los incisos a) y b) precedentes.

Capítulo II: Vencimiento de Impuestos Provinciales, Fondos y Contribuciones que se Recaudan con los Mismos

Sección I: Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder.

A1. Contribuyentes Locales

#### I. Régimen General.

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y del Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder, deberán observar las disposiciones que se establecen en el presente Título.

La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquel al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON Nº DE CUIT TERMINADO EN (DIGITO VERIFICADOR):	DIA DE VENCIMIENTO
Cero (0), uno (1), dos (2), tres (3) o cuatro (4):	Hasta el día 16 inclusive
Cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) o nueve (9):	Hasta el día 17 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponibles, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el segundo párrafo del presente punto I., según corresponda.

II. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 T.O. 2023 y su modificatoria-.

Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcanzados por las disposiciones del Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria- deberán efectuar el pago del importe fijo mensual en las fechas de vencimiento establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el pago del importe correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias-.

#### B1. Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

C1. Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Título I y Título VI del Libro III del Decreto Nº 2445/2023-.

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Título I y en el Capítulo II del Título VI, ambos del Libro III del Decreto Nº 2445/2023, obligados a utilizar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), aprobado por la Resolución Nº 84/02 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificatorias y complementarias, deberán presentar la declaración jurada e ingresar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados por períodos quincenales, de acuerdo con los vencimientos que, a tal efecto establezca la referida Comisión en el marco de dicho sistema.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará correlativamente al día hábil inmediato siguiente.

Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como agentes de recaudación conforme con las disposiciones del Artículo 251 del Decreto Nº 2445/2023, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del régimen especial dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III del Decreto Nº 2445/2023, deberán declarar e ingresar los montos retenidos dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la fecha del pago que generó la retención.

D1. Agentes de Recaudación Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Régimen de Recaudación Unificado "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias -SIRCREB" (Título II y III del Libro III del Decreto Nº 2445/2023). Régimen de recaudación unificado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago -SIRCUPA" (Capítulo IV del Título V del presente Anexo)

Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias — SIRCREB" deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho sistema.

Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por parte de las entidades Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP)

respecto de los contribuyentes incluidos en el régimen de recaudación unificado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA", conforme con las disposiciones del Capítulo IV del Título V del presente Anexo, deberán ser informadas e ingresadas en las formas y plazos que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho régimen.

E1. Agentes de Retención Sistema informático unificado de retención "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra –SIRTAC-"

Las retenciones practicadas por los agentes de retención comprendidos en el Título IX del Libro III del Decreto Nº 2445/2023, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra -SIRTAC-" conforme con las disposiciones del Artículo 394 del citado Decreto.

#### Sección II: Impuesto de Sellos.

# I. Régimen General.

Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, conforme las disposiciones del Título V del Libro III del Decreto N° 2445/2023, con excepción de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, los escribanos y martilleros públicos, deberán presentar quincenalmente la declaración jurada correspondiente e ingresar el importe resultante de la misma hasta el séptimo día hábil posterior al último día de la quincena que se liquida.

#### II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 328 del Decreto N° 2445/2023 y lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba, deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada en los plazos que establece la Sección I del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberá realizar a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, según lo previsto en el párrafo anterior, en los plazos que se establecen en la Sección I del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

# III. Escribanos de Registro – Capitulo XI del Título V del Libro III del Decreto Nº 2445/2023.

Los Escribanos de Registros, deberán declarar e ingresar el importe de las retenciones,

percepciones y/o recaudaciones practicadas conforme las disposiciones del Artículo 330 del Decreto  $N^{\circ}$  2445/2023, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto, instrumento o escritura que dio origen a la retención, percepción y/o recaudación.

Sección III: Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad, Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).

El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional —Anualidad 2024- establecido por el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria- el Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, el Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad, el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder- y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), se abonarán conforme se indica en la presente Sección.

I. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas, Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad y Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas.

El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas, el Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, el Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad y el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder- podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Pago Único: hasta el 10 de febrero de 2024 o día hábil siguiente.
- B. Pago en Cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el mes de enero de 2025.
- II. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Pago Único: hasta el 10 de mayo de 2024. No obstante, el contribuyente podrá optar

por cancelar en término el pago único, en las siguientes fechas:

- a) 1° fecha: hasta el 10 de febrero de 2024 o día hábil siguiente
- b) 2° fecha: hasta el 10 de marzo de 2024 o día hábil siguiente
- c) 3° fecha: hasta el 10 de abril de 2024
- d) 4° fecha: hasta el 10 de mayo de 2024
- B. Pago en Cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el mes de enero de 2025.

### III. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales - Grupos de Parcelas-

Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas —Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca, pudiendo cancelar el impuesto y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, en un (1) pago o en dos (2) cuotas, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Declaración Jurada Anual: hasta el 18 de abril de 2024.
- B. Pago Único: hasta el 10 de mayo de 2024.
- C. Pago en Cuotas:
  - a. Primera Cuota: hasta el 10 de mayo de 2024.
  - b. Segunda Cuota: hasta el 15 de julio de 2024.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente punto III. resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto Nº 2445/2023.

#### IV. Impuesto Inmobiliario Básico – Conjuntos Tributarios Rurales-.

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a los Conjuntos Tributarios Rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrán ser cancelados en la misma forma y vencimientos que los dispuestos para el Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) —punto II de la presente Sección—

#### V. Impuesto Inmobiliario Adicional.

El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en un (1) pago o en dos (2) cuotas, en las fechas y condiciones que se disponen:

- A. Pago Único: hasta el 14 de junio de 2024.
- B. Pago en Cuotas:

- a. Primera Cuota: hasta el 14 de junio de 2024.
- b. Segunda Cuota: hasta el 12 de agosto de 2024.

### Sección IV: Impuesto a la Propiedad Automotor.

### I. Régimen General

El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2024- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria-, podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Pago Único: hasta el 10 de marzo de 2024.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el mes de enero de 2025.

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de alguna de las cuotas establecidas para la anualidad 2024, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta deberá realizarse a prorrata en las restantes cuotas a vencer para dicha anualidad.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.
- b) Altas por automotores y motovehículos armados fuera de fábrica conforme las previsiones del último párrafo del punto 4.- del Artículo 58 de la Ley Impositiva Nº 10929.
  - c) Altas por ingreso/reingreso de unidades de otra jurisdicción.
  - *d)* Transferencias de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto.
- e) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.

En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba enumerados precedentemente, corresponderá abonar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el segundo párrafo del presente punto I., en la fecha de vencimiento establecida en la boleta de pago que a tal efecto emitan los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba.

Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el párrafo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en

la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

### II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente en los plazos que establece la Sección II del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el párrafo anterior en los plazos que establece la Sección II del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

Sección V: Impuesto a las Embarcaciones – Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2023 y su modificatoria-

# I. Régimen General

El Impuesto a las Embarcaciones -Anualidad 2024- establecido en el Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria-, podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Pago Único: hasta el 10 de marzo de 2024.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el mes de enero de 2025.

Sección VI: Agentes de retención del Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones, sobre haberes para agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales

Las retenciones del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y/o Impuesto a las Embarcaciones que realice el Estado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.

#### Sección VII: Disposiciones Generales

Cuando los vencimientos de las cuotas del Impuesto Inmobiliario, de los Fondos y/o de la Contribución que se liquidan conjuntamente con el mismo, de corresponder; del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones, correspondientes a la anualidad 2024, operen un día anterior a un día inhábil o días inhábiles, las mismas se considerarán abonadas en término cuando las liquidaciones para su pago se emitan a través del sitio web de la Dirección General de Rentas durante los referidos días inhábiles y se abonen dentro de los plazos dispuestos en dichas liquidaciones.

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables."

#### Artículo 5°

INCORPORAR como Capítulo III del Título X: Disposiciones de aplicación anual, del Anexo I denominado: "Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública" de la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454, el siguiente:

"Capítulo III: Reglamentación artículos 127, 128 y 129 Ley Impositiva Nº 10929 – Anualidad 2024

# Sección I: Liquidación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural. Artículo 127 Ley Impositiva Nº 10929.

Establecer que la Dirección General de Rentas, a los efectos de establecer el porcentaje de variación del Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Impositiva N° 10929 para la anualidad 2024, deberá considerar los siguientes meses:

- a) Cuando el contribuyente realice el pago único total hasta el 10 de febrero de 2024: mes de Noviembre del año 2022 y mes de Noviembre del año 2023.
- b) Cuando el contribuyente realice el pago único total hasta el 10 de marzo de 2024, 10 de abril de 2024 o 10 de mayo de 2024: mes de Noviembre del año 2022 y el último valor disponible al momento de la generación de la liquidación anual del Impuesto Inmobiliario Básico Rural para cada una de dichas fechas.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

- a) 1° Cuota: el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) correspondiente al mes de Noviembre del año 2023.
- b) 2° Cuota y siguientes: el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Básico Rural.

# Sección II: Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado. Artículo 128 Ley Impositiva Nº 10929.

Establecer el mes de Octubre del año 2022 y el mes de Octubre del año 2023 como parámetro para determinar el porcentaje de incremento interanual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) al que hace referencia el primer párrafo del artículo 128 de la Ley Impositiva N° 10929 para la anualidad 2024.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del Impuesto Inmobiliario Urbano edificado, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

- a) 1° Cuota: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al mes de Octubre del año 2023.
- b) 2° Cuota y siguientes: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado.

### Sección III: Impuesto Inmobiliario Urbano Baldío. Artículo 129 Ley Impositiva Nº 10929.

Establecer el mes de Octubre del año 2022 y el mes de Octubre del año 2023 como parámetro para determinar el porcentaje de incremento interanual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), al que hace referencia el primer párrafo del artículo 129 de la Ley Impositiva N° 10929 para la anualidad 2024.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del Impuesto Inmobiliario Urbano baldío, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

- *a)* 1° Cuota: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al mes de Octubre del año 2023.
- b) 2° Cuota y siguientes: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Urbano Baldío.

# Artículo 6°

La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

# Artículo 7°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.